

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**PROCECIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/042/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: ARTURO ARZETA
SERNA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

ACUERDO por el que el Pleno de este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente identificado con el número **IEPC/CCE/PES/061/2024**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Arturo Arzeta Serna, candidato a Diputado Local, por el Distrito 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos consistentes en vulneración a las reglas de aparición de menores en propaganda electoral, violación a la preservación de la identidad de los niños y niñas, en actos de campaña, así como la utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela; para el efecto de regularizar el procedimiento y realizar diligencias de investigación, en los términos de lo previsto en el presente acuerdo.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por la quejosa en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó una denuncia ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral formándose el expediente identificado con el número **IEPC/CCE/PES/061/2024**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Arturo Arzeta Serna, candidato a Diputado Local por el Distrito 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos consistentes en vulneración a las reglas de aparición de menores en propaganda electoral, violación a la preservación de la identidad de los niños y niñas, en actos de campaña, así como la utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela; para el efecto de regularizar el procedimiento y realizar diligencias de investigación, en los términos de lo previsto en el presente acuerdo.

2

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Rosio Calleja Niño radicándolo con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/061/2024**, se reservó la admisión y emplazamiento; y, ordenó medidas preliminares de investigación.

3. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 4692/2024, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/061/2024**, así como el informe circunstanciado.

6. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias del expediente relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/042/2024**, instruyendo la comprobación preliminar de integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

7. Turno a Ponencia. Mediante oficio número PLE-1578/2024 de fecha siete de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

8. Radicación y orden para formular proyecto. Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintitrés, se ordenó radicar el expediente citado al rubro, y someter a consideración del Pleno el proyecto procedente, y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la **jurisprudencia 11/99¹** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

4

Ello, dado que la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de un asunto que no se refiere una cuestión ordinaria del Procedimiento Especial Sancionador, sino que envuelve la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue.

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una

¹ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.²

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a las y los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

5

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014³, esta facultad se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

6

Previamente, este órgano jurisdiccional precisa que, la autoridad sustanciadora en algunos de los rubros de las actuaciones del expediente, hace alusión del denunciado como candidato del Partido Movimiento Ciudadano, siendo que, es candidato por la Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.⁴

Este Tribunal Electoral considera que el expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:

Corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo cual, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias

³ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

⁴ Visible a foja 79 del expediente.

a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados⁵.

Lo anterior, si partimos del hecho que la referida Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano especializado y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normativa electoral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al **debido proceso**, exige el cumplimiento irrestricto de formalidades esenciales, las cuales, se encuentran encaminadas a garantizar la defensa adecuada ante actos de privación; formalidades que se traducen en los siguientes requisitos⁷:

- 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) la oportunidad de alegar; y
- 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁵ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

⁶ **Artículo 14.**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁷ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la SCJN, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396; registro No. 2 005 716 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133; registro No. 200 234.

Por su parte, el debido proceso resulta exigible en todo procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, que pueda dar lugar a un acto privativo de derechos, cobrando especial relevancia en los procedimientos sancionadores, por las posibles sanciones administrativas y disciplinarias al representar una expresión del poder punitivo del Estado⁸.

Ahora, **por regla general**, la falta de emplazamiento **o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud**, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional enfatiza que, una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores, con independencia de que exista o no una norma expresa al respecto, es que el acto de **emplazamiento se realice con la totalidad de las pruebas** del expediente relacionadas con la imputación, pues de lo contrario se genera una **afectación sustancial**, que puede colocar en estado de indefensión al emplazado.

En el caso en estudio, este órgano jurisdiccional advierte que, la denunciante ofreció para acreditar los hechos denunciados cinco enlaces electrónicos, así también una memoria USB, que, señaló, contiene imágenes de diversos menores de edad; solicitando que el fedatario electoral del órgano administrativo electoral, diera fe pública de ellos, no obstante, se advierte también, que omite describir las circunstancias de cada imagen y el número de los menores que, señala, fueron motivo de indebida exposición.

⁸ Esta postura es coincidente con lo señalado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*

Bajo esa guisa, la autoridad sustanciadora para constatar los hechos denunciados, mediante investigaciones preliminares, ordenó el desahogo de la inspección a cinco enlaces electrónicos URL, misma que se materializó mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/107/2024, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrita por el fedatario electoral, en la que hace constar, la publicación de diversas fotografías y una videograbación en los enlaces ofertados por la denunciante, en los que se evidencia la imagen de diversos menores de edad, junto con el denunciado y diversas personas, en diferentes momentos y fechas, así también dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento memoria USB que contiene un video en formato MP4, así como archivos con imágenes en los que se evidencia la imagen de diversos menores de edad, junto con el denunciado y diversas personas, en diferentes momentos y fechas.

9

En ese contexto, se advierte que, posteriormente, la autoridad sustanciadora mediante acuerdos⁹ de fecha ocho y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, requirió al denunciado, para efecto de que informara y remitiera a esa Coordinación de lo Contencioso Electoral, -el consentimiento por escrito de la madre o del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de la menor de edad que aparece en la publicación de los enlaces electrónicos fedatados¹⁰, omitiendo pronunciarse sobre las imágenes contenidas en la memoria USB.

No obstante, mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a tramite la denuncia y ordenó emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia de la denuncia y anexos, así como con de todas las actuaciones que integran el expediente, contenidos en un CD; señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

⁹ Visible a fojas de la 108 a la 111 y de la 118 a la 120 respectivamente, del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 122 a la 130 del expediente.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad sustanciadora ordenó emplazar al denunciado, omitiendo describir las circunstancias de cada imagen y el número de los menores que se dice fueron motivo de indebida exposición, para que de esta manera se tuviera certeza de los mismos, lo que evidencia una violación procesal en perjuicio del denunciado que trasciende a su derecho a una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución de la queja interpuesta en su contra.

Entonces, es inconcuso que se le vulneró al actor su derecho al debido proceso, pues considerar lo contrario y no analizar la trascendencia de dichas violaciones procesales, implicaría denegación de justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución Federal¹¹.

En ese tenor, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, se ordena devolver a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente referido; para que en el ejercicio de sus atribuciones y facultades lleve a cabo, en un plazo breve, las siguientes diligencias:

A) Dictar acuerdo de regularización de procedimiento, dejando subsistentes las actuaciones previas al acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.

B) Con la intención de contextualizar el asunto y toda vez que se advierte que la denunciante omitió describir las circunstancias de las imágenes denunciadas y el número de menores de edad que fueron expuestos, se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, requiera a la

¹¹ Véase jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo I página 593.*

denunciante para que especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar o cualquier elemento que permita al denunciado, realizar una adecuada defensa, en relación con los hechos denunciados en la queja.

Estando facultada la autoridad sustanciadora para realizar las diligencias necesarias para la correcta integración del expediente.

C) Hecho lo anterior, deberá ordenar el emplazamiento corriéndole traslado al denunciado con la copia simple de la denuncia y sus anexos, así como con de todas las actuaciones que integran el expediente, incluyendo los que arrojen la prevención a la denunciada; señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

D) Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá de integrar de inmediato el expediente y remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la forma más expedita.

11

En el cumplimiento a lo ordenado, esa autoridad sustanciadora deberá proteger y garantizar el derecho superior de las y los menores.

Se apercibe a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a las medidas de apremio necesarias, para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento en el expediente citado al rubro.

Por otra parte, con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional no pasa por inadvertido que el representante del denunciado, evidenció en

la audiencia de pruebas y alegatos, la falsedad de las notificaciones de requerimiento.

Sin embargo, dada la determinación a la que se arriba, resulta innecesario un pronunciamiento al respecto.

Consecuentemente, vista la existencia de irregularidades y omisiones en la tramitación para la integración del expediente citado al rubro, con la finalidad de garantizar los principios de inmediatez, exhaustividad y legalidad, se vincula a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la supervisión en el debido cumplimiento de lo mandatado en el presente acuerdo, ordenándosele que una vez que se haya realizado lo ordenado, informe por separado, el cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

12

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que regularice el procedimiento, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la supervisión en el debido cumplimiento de lo mandatado en el presente acuerdo.

Notifíquese el presente Acuerdo **personalmente** a las partes; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y a la Presidencia, del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente; y, por **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

13

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS